

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****

EXP. No. 2356/2012-B2

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de marzo del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS: los autos para resolver el juicio laboral número 2356/2012-B2, promovido por el ***** ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 924/2013 que emite el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito sobre la base del siguiente:- - - -

RESULTADO:

1.- Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil doce, los actores presentaron demanda en contra del Ayuntamiento citado al rubro, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha dieciocho de diciembre del dos mil doce, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha veintiocho de febrero del dos mil trece. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día quince de marzo del año en curso, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a la accionante ampliando su escrito de demanda motivo por el que se difiere la audiencia, y reanudada el siete de junio del mismo año dentro de la que se les tiene a las partes ratificando sus respectivos escritos; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron

pertinentes a su representación, por lo que, por actuación de fecha siete de junio del dos mil trece, fueron analizadas las mismas y se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo del día veintiocho de agosto del dos mil trece se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo - así las cosas, se procede a dictar nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, lo que se hace bajo le siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término a los actores reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

1.- *****, recibí mi **cambio de asignación de AUXILIAR BÁSICO A SUPERVISOR FISCAL A ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, el **día primero de enero del año 2012**, bajo el número de empleado ********* con la partida presupuestal número ********* con un horario de **08:00 a 16:00** horas los días **Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Domingo de cada semana** descansando los días **Jueves y sábado; con un salario base de 9,737.00** más un bono mensual de ayuda para despensa por la cantidad de *********, más un bono de ayuda para **transporte** por la cantidad de *******pesos**, arrojando un salario mensual total de *******pesos** cantidad que recibía el suscrito en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondiente, mismos que se encuentra en poder del H. Ayuntamiento demandado.

1 BIS.- El suscrito *********, en el desempeño de mi trabajo, tenía como jefe directo *********, quien cuenta con el cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**.

1 TER.- Aunado a lo anterior, en virtud de la antigüedad que tengo acumulada y en el razonamiento de que mediante el nombramiento que expió el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a favor del Suscrito es por tiempo **DEFINITIVO**,

tengo el derecho como lo estoy reclamando, a la **inamovilidad y estabilidad** en mi empleo, en la forma señalada.

2.- *****, recibí mi **NOMBRAMIENTO DE CAMBIO DE SUPERNUMERARIO A BASE EN EL PUESTO DE AUXILIAR BÁSICO DE TESORERÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, el día **1 primero de Enero del año 2012**, bajo el número de empleado **24781**, con la partida presupuestal número ***** con un horario de **08:00 a 16:00** horas los días **Lunes, Martes, Viernes, Sábado y Domingo de cada semana** descansando los días miércoles y jueves; con un salario base de ***** pesos más un bono mensual de ayuda para despensa por la cantidad de ***** , más un bono de ayuda para transporte por la cantidad de ***** arrojando un salario mensual total de ***** cantidad que recibía el suscrito en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondiente, mismos que se encuentra en poder del H. Ayuntamiento demandado.

2 BIS.-El suscrito en el desempeño de mi trabajo, tenía como jefa directa **ESMERALDA SANTANA GUZMÁN**, quien cuenta con el cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**.

2 TER.- Aunado a lo anterior, en virtud de la antigüedad que tengo acumulada y en el razonamiento de que mediante el nombramiento que expió el **H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, a favor del Suscrito es de **base**, tengo el derecho, como lo estoy reclamando, a la inamovilidad y estabilidad en mi empleo, en la forma señalada.

3.- ROBERTO BAUTISTA REYNOSO, Ingrese a laborar para el organismo demandado el día **10 de septiembre del año 2010**, en el puesto de **SUPERVISOR FISCAL A ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, bajo el número de empleado /***** , con la partida presupuestal número ***** con un horario de **08:00 a 16:00** horas los días **Lunes, Martes, Miércoles, Sábado y Domingo de cada semana** descansando los días **jueves y viernes**; con un salario base de ***** mas un bono mensual de ayuda para despensa por la cantidad de ***** , más un bono de ayuda para transporte por la cantidad de ***** , arrojando un salario mensual total de ***** cantidad que recibía el suscrito en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondiente, mismos que se encuentra en poder del H. Ayuntamiento demandado.

3 BIS.- El suscrito en el desempeño de mi trabajo, tenía como jefa directa a **ESMERALDA SANTANA GUZMÁN**, quine cuenta con el cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**.

3 TER.- Aunado a lo anterior, en virtud de la antigüedad que tengo acumulada y en el razonamiento de que mediante el nombramiento que Expió el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a favor del Suscrito es por tiempo **DEFINITIVO**, tengo el derecho, como lo estoy reclamando, a la inamovilidad y estabilidad en mi empleo, en la forma señalada.

4.-*****recibí mi **cambio de asignación de JEFE DE SECCIÓN A "A" SUPERVISOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, el **día primero de maro (sic) del año 2011**, bajo el número de empleo ***** con la partida presupuestal número ***** con un horario de **08:00 a 16:00** horas los días **Lunes, Jueves, Viernes, Sábado y Domingo de cada semana** descansando los días **Martes, Miércoles**; con un salario base de ***** más un bono mensual de ayuda para **despensa** por la cantidad de ***** más una compensación mensual misma que era percibida por el suscrito mediante un bono de **Servicio Extraordinario** por la cantidad de *****; más un bono mensual de ayuda para **transporte** por la cantidad de *******pesos**, arrojando un salario mensual total de ***** **pesos** cantidad que recibía el suscrito en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondiente, mismos que se encuentra en poder del H. Ayuntamiento demandado.

4 BIS.- El suscrito en el desempeño de mi trabajo, tenía como jefa directa *****; quien cuenta con el cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, Jalisco**

4 TER.- Aunado a lo anterior, en virtud de la antigüedad que tengo acumulada y en el razonamiento de que mediante el nombramiento que expidió el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a favor del Suscrito es por tiempo **DEFINITIVO**, tengo el derecho, como lo estoy reclamando, a la inamovilidad y estabilidad en mi empleo, en la forma señalada.

5.- Así las cosas y no obstante que la totalidad de los **suscritos**, durante todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral realizamos con esmero y dedicación la totalidad de las órdenes que nuestros superiores jerárquicos asignaron y mantuvimos el expediente personal de cada uno de nosotros sin ninguna nota desfavorable, sin embargo por órdenes de la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS *****H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, fuimos **Cesados** injustificadamente de la siguiente manera;

El pasado Lunes 29 del año 2012, cuando el suscrito ***** me encontraba laborando con toda normalidad, aproximadamente a las **15:00 horas**, precisamente en la puerta de entrada y salida de las oficinas que ocupa la **JEFATURA DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**, ubicado Avenida Hidalgo S/N en la planta Alta del Mercado Municipal Lázaro Cárdenas, en Zapopan Jalisco, fui abordado por ***** quien cuenta con el cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, manifestándome lo siguiente (sic); por órdenes de la **DIRECTORA DE RECURSOS *******, no se respetara ningún nombramiento de la Administración pasada a partir de este momento dejas de formar parte del Ayuntamiento de Zapopan, por favor retírate, una vez

dicho lo anterior dio media y se fue (sic), por lo que el suscrito no tuvo otra opción más que retirarme del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

El pasado Martes 30 de Octubre de 2012 cuando los suscritos ***** y nos encontrábamos cumpliendo cabalmente con nuestras labores, precisamente en la puerta de entrada y salida de **JEFATURA DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ubicado en Avenida*******, quien cuenta con el cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, manifestándome lo siguiente; por órdenes de la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS*******, les informo que sus nombramientos ya se terminaron, así que voy a ser directa, ya no puedo tenerlos aquí, en este momento dejan de ser parte del Ayuntamiento de Zapopan, por favor retírense, una vez dicho lo anterior dio media vuelta y se fue, por lo que los suscrito (sic) no tuvimos otra opción más que retirarnos del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento oportuno solicitare a este H. Tribuna (sic) para rendir su testimonio.

En vista de lo anterior nos vemos en la necesidad de presentar la demanda laboral para la defensa de nuestros derechos e intereses.

6.- El proceder del demandado, consideramos es indebido; por lo tanto el cese es totalmente injustificado, toda vez que no se dio causa o motivo alguno para que se nos cesara; violentando nuestros derechos y principio de estabilidad e inamovilidad en el empleo que todo Servidor Público en el Estado tiene.

AMPLIACIÓN DE HECHOS:

Se Aclara, Amplia y Modifica el punto marcado bajo el número 5.- En este acto toda vez que por error involuntario se asentaron fechas diversas a las reales, se aclara que no obstante de implicar en demasía responsabilidad y un esfuerzo considerable dada la jornada de trabajo en la que cada actor se desempeñaba y las funciones que llevaban a cabo cada uno de los trabajadores actores, siempre desarrollaron con la mayor eficacia posible, con esmero y dedicación, tomando los cuidados necesarios y siguiendo las medidas preventivas y de seguridad, cumpliendo con la totalidad de las órdenes que nuestros superiores jerárquicos asignaron y mantuvieron el expediente, personal de cada uno de los trabajadores actores, sin ninguna nota desfavorable, sin embargo por órdenes de la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS LA ***** ***** DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, fueron **Cesados** injustificadamente de la siguiente manera: El pasado Lunes 15 de Octubre del año 2012, cuando el suscrito*****, se encontraba

laborando con toda normalidad, aproximadamente a las **15:00 horas**, precisamente en la puerta de entrada y salida de las oficinas que ocupa la **JEFATURA DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**, ubicado Avenida Hidalgo S/N en la Planta Alta del Mercado Municipal Lázaro Cárdenas, en Zapopan, Jalisco, fue abordado por la ***** , quien cuenta con el cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, manifestándole lo siguiente; por órdenes de la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS** nombramiento de la Administración pasada, a partir de este momento dejas de formar parte del Ayuntamiento de Zapopan, por favor retírate, una vez dicho lo anterior dio media vuelta y se fue, por lo que el trabajador actor ***** no tuvo otra opción más que retirarse del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal cite para rendir su testimonio.

El pasado Martes 16 de octubre de 2012 cuando los suscritos ***** , se encontraban cumpliendo cabalmente con sus labores, precisamente cuando terminaban de entregar las cantidades recaudadas en los tianguis que se asignaron por sus superiores jerárquicos para recabar el debido impuesto municipal en ejercicio de sus funciones laborales, justamente en la puerta de entrada y salida de **JEFATURA DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ubicado Avenida ******* fueron abordados por ***** , quien cuenta con el cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, manifestándome lo siguiente; por órdenes de la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS*******, les informo que sus nombramiento (sic) ya se terminaron, así que voy a ser directa, ya no puedo tenerlos aquí, a partir de este momento dejan de ser parte del Ayuntamiento de Zapopan, por favor retírense, una vez dicho lo anterior dio media y se fue (sic), por lo que los trabajadores actores no tuvieron otra opción más que retirarse del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal tenga a bien citar para rendir su testimonio.

Aunado a lo anterior y en cumplimiento a la prevención realizada por este H. Tribunal mediante acuerdo de fecha **18 de Diciembre del año 2012**, en el cual solicita se señale la fecha en que los trabajadores actores ingresaron a prestar sus servicios laborales a favor del ayuntamiento demandado, se aclara que el actor ***** ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado a partir del día **01 primero de febrero del año 2010** y los trabajadores actores ***** , comenzaron a prestar sus servicios laborales a favor del ayuntamiento demandado a partir del día **01 de Septiembre del año 2010**.

Cabe mencionar a esta H. Autoridad que de momento lo anterior expuesto es lo único que se pretende ampliar quedando lo restante en los mismos términos y condiciones que del escrito

inicial de demanda se desprenden mismo que desde estos momentos hago mío, para todos los efectos legales a que haya lugar.

IV.- Por su parte la demandada contestó de la siguiente manera:- -----

AL PUNTO UNO.- Es falso lo señalado por el actor ***** así como el sentido que le pretende dar, en razón de que inició a prestar sus servicios de manera eventual para el Municipio de Zapopan, el día 7 de junio de 2010 dos mil diez como Auxiliar Básico, puesto que desempeñaba por medio de contrato por tiempo determinado para mi representada, relación contractual que fue concluida con fecha 31 de diciembre de 2011 dos mil once.

Posteriormente, esto es, a partir del día 1º primero de enero de 2012 dos mil doce, ***** inició a prestar sus servicios de manera contractual para el Municipio de Zapopan como Supervisor Fiscal adscrito a la Dirección de Ingresos lo cual realizó siempre por contrato por tiempo determinado.

Cabe señalar que por los servicios que prestaba para mi representada como Supervisor Fiscal, el último salario mensual base que percibía por dichos servicios era la cantidad de ***** mensuales, menos deducciones de Ley, más las prestaciones a que tenía derecho, como son la ayuda de Despensa por la cantidad mensual de ***** más Ayuda de Transporte por la cantidad mensual de ***** Que en suma dan la cantidad mensual de ***** que refiere el actor en este punto que nos ocupa.

Resulta cierto la jornada de labores que señala el actor en este punto, misma que prestaba sus servicios para el Municipio demandado, correspondiente a 40 cuarenta horas semanales, es decir, de 8:00 a 16:00 diariamente, con una jornada variable en cuanto a los días y que laboraba y descansando 2 días de cada semana, horario que cubría cuando prestaba sus servicios laborales durante la vigencia de su último contrato por tiempo determinado con una vigencia del 1º primero de enero de 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, término de la Administración Pública Municipal 2010-2012.

AL PUNTO UNO BIS.- Es cierto lo señalado por el actor*****

AL PUNTO UNO TER.- ***** así como el sentido que le pretende dar, en razón de que inició a prestar sus servicios de manera eventual para el Municipio de Zapopan, el día 7 de junio de 2010 dos mil diez, como Auxiliar Básico, puesto que desempeñaba por medio de contrato por tiempo determinado para mi representada, relación contractual que fue concluida con fecha 31 de Diciembre de 2011 dos mil once.

Posteriormente, esto es, a partir del día 1º primero de enero de 2012 dos mil doce, ***** inició a prestar sus servicios de manera supernumeraria para el Municipio de Zapopan como

Supervisor Fiscal adscrito a la Dirección de Ingresos lo cual realizo siempre por contrato por tiempo determinado y que cubrían de manera eventual, esto es, con fecha precisa de inicio y terminación, siendo su último contrato, por el periodo comprendido del 1º de enero de 2012 al 30 de septiembre de 2012, y es el que rige la relación laboral entre el actor y mi representada, lo anterior, de conformidad con el numeral 16 *****V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende es falso que tuviera un nombramiento definitivo, además que legalmente no le corresponde la inamovilidad y estabilidad que dolosamente pretende reclamarle a mi representada en este punto que nos ocupa, por lo que es totalmente improcedente.

AL PUNTO DOS.- Es falso lo señalado por el actor *****, así como el sentido que le pretende dar, en razón de que inició a prestar sus servicios como Auxiliar Básico de manera eventual para el Municipio de Zapopan, el día 15 de septiembre de 2010 dos mil diez, adscrito a la Dirección de Ingresos lo cual realizó siempre por contrato por tiempo determinado.

Cabe señalar que por los servicios que prestaba para mí representada como Auxiliar Básico, el último salario mensual base que percibía por dichos servicios era la cantidad de ***** mensuales, menos deducciones de Ley, más las prestaciones a que tenía derecho, como son la Ayuda de Despensa por la cantidad mensual de ***** más ayuda de Transporte por la cantidad mensual de ***** Que en suma dan la cantidad mensual de *****

Resulta falsa la jornada de labores que señala el actor en este punto, dentro de la cual prestaba sus servicios para el Municipio demandado, y que era correspondiente a 30 treinta horas semanales, es decir, 6 seis horas diarias, con una jornada variable en cuanto a los días y que laboraba y descansando 2 días de cada semana, horario que cubría cuando prestaba sus servicios laborales, durante la vigencia de su contrato por tiempo determinado con una vigencia del 15 quince de septiembre de 2010 dos mil diez a l 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, término de la Administración Pública Municipal 2010-2012.

AL PUNTO DOS BIS.- Es cierto lo señalado por el actor *****, en este punto.

AL PUNTO DOS TER.- Es falso lo señalado por el actor *****, así como en el sentido que le pretende dar, en razón de que inició a prestar sus servicios de manera eventual para el Municipio de Zapopan, el día 15 de septiembre de 2010 dos mil diez, como Auxiliar Básico, adscrito a la Dirección de Ingresos lo cual realizo siempre por contrato por tiempo determinado y que cubrían de manera eventual, esto es, con fecha precisa de inicio y de determinación, siendo el único contrato que celebró mi representada, por el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2010 dos mil diez al 30 de septiembre de 2012, y es el que rige la relación laboral entre el actor y mi representada, lo anterior de conformidad con en (sic) numeral 16 ***** IV, de la Ley Para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende es falso que tuviera un nombramiento definitivo, además que legalmente no le corresponde la inamovilidad y estabilidad que dolosamente pretende reclamarle a mi representada en este punto que nos ocupa, por lo que es totalmente improcedente ya que sin reconocerle derecho alguno, no cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

AL PUNTO TRES.- Es falso lo señalado por el actor***** así como el sentido que le pretende dar, en razón de que inició a prestar sus servicios como Supervisor Fiscal de manera eventual para el Municipio de Zapopan, el día 10 de septiembre de 2010 dos mil diez, adscrito a la Dirección de Ingresos lo cual realizó siempre por contrato por tiempo determinado.

Cabe señalar que por los servicios que prestaba para mí representada como Supervisor Fiscal, el último salario mensual base que percibía por dichos servicios era la cantidad de *****mensuales, menos deducciones de Ley, más las prestaciones a que tenía derecho, como son la Ayuda de Despensa por la cantidad mensual de ***** , MAS Ayuda de Transporte por la cantidad mensual de ***** Que en suma dan la cantidad mensual de ***** no la que refiere el actor en este punto que nos ocupa.

Resulta cierto la jornada de labores que señala el actor en este punto, misma que prestaba sus servicios para el Municipio demandado, correspondiente a 40 cuarenta horas semanales, es decir, de 8:00 a 16:00 diariamente, con una jornada variable en cuanto a los días y que laboraba y descansando 2 días de cada semana, horario que cubría cuando prestaba sus servicios laborales durante la vigencia de su último contrato por tiempo determinado con una vigencia del 10 de septiembre de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, término de la Administración Pública Municipal 2010-2012.

AL PUNTO TRES BIS.- Es cierto lo señalado por el actor *****

AL PUNTO TRES TER.- Es falso lo señalado por el actor ***** así como el sentido que le pretende dar, en razón de que inició a prestar sus servicios de manera eventual para el Municipio de Zapopan, el día 10 de septiembre de 2010 dos mil diez, como Supervisor Fiscal, adscrito a la Dirección de Ingresos lo cual realizo siempre por contrato por tiempo determinado y que cubrían de manera eventual, esto es, con fecha precisa de inicio y de terminación, siendo el único contrato que celebró con mi representada, por el periodo comprendido del 10 de septiembre de 2010 dos mil diez al 30 de septiembre de 2012, y es el que rige la relación laboral entre el actor y mi representada, lo anterior, de conformidad con en numeral 16 fra***** IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende es falso que tuviera un nombramiento definitivo, además que legalmente no le corresponde la inamovilidad y estabilidad que dolosamente pretende reclamarle a mi representada en

este punto que nos ocupa, por lo que es totalmente improcedente ya que sin reconocerle derecho alguno, no cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

AL PUNTO CUATRO.- Es falso lo señalado por el actor ***** así como el sentido que le pretende dar, en razón de que inició a prestar sus servicios como Supervisor Fiscal de manera eventual para el Municipio de Zapopan, el día 1º de marzo de 2011 dos mil once, adscrito a la Dirección de Ingresos lo cual realizó siempre por contrato por tiempo determinado.

Cabe señalar que por los servicios que prestaba para mi representada como Supervisor Fiscal, el último salario mensual base que percibía por dichos servicios era la cantidad de ***** menos deducciones de Ley, más las prestaciones a que tenía derecho, como son la Ayuda de Despensa por la cantidad mensual de ***** Transporte por la cantidad mensual de ***** Que en suma dan la cantidad mensual de ***** y no la que refiere el actor en este punto que nos ocupa. Aunado a que el servicio extraordinario corresponde al pago de horas extras devengadas por el actor y el cual es variable quincena con quincena y mes con mes, motivo por el cual no es parte integral del salario como dolosamente lo pretende hacer creer el actor a esta H. Autoridad.

Resulta cierto la jornada de labores que señala el actor en este punto, misma que prestaba sus servicios para el Municipio demandado, correspondiente a 40 cuarenta horas semanales, es decir, de 8:00 a 16:00 diariamente, con una jornada variable en cuanto a los días y que laboraba y descansando 2 días de cada semana, horario que cubría cuando prestaba sus servicios laborales durante la vigencia de su último contrato por tiempo determinado con una vigencia del 1º primero de marzo de 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, término de la Administración Pública Municipal 2010-2012.

AL PUNTO CUATRO TER.- Es falso lo señalado por el actor **JOSÉ SALVADOR DOMÍNGUEZ CUEVAS**, así como el sentido que le pretende dar, en razón de que inició a prestar sus servicios de manera eventual para el Municipio de Zapopan, el día 1º de marzo de 2011 dos mil once, como Supervisor Fiscal, adscrito a la Dirección de Ingresos lo cual realizó siempre por contrato por tiempo determinado y que cubrían de manera eventual, esto es, con fecha precisa de inicio y de terminación, siendo el único contrato que celebró con mi representada, por el periodo comprendido del 1º primero de marzo de 2011 dos mil once al 30 de septiembre de 2012, y es el que rige la relación laboral entre el actor y mi representada, lo anterior, de conformidad con en numeral 16 fra***** IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende falso que tuviera un nombramiento definitivo, además que legalmente no le corresponde la inamovilidad y estabilidad que dolosamente pretende reclamarle a mi representada en este punto que nos

ocupa, por lo que es totalmente improcedente ya que sin reconocerle derecho alguno, no cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

AL PUNTO CINCO.- ES FALSO lo asentado por los actores en este punto, toda vez que si bien es cierto que siempre y durante su relación contractual entre los actores y mi representada, las relaciones laborales se desarrollaron de una manera cordial y los actores siempre se desempeñaron de manera honrada y eficiente hasta el último día que trabajó y que feneció su relación laboral por medio de contrato por tiempo determinado para el Municipio de Zapopan.

Por otra parte, es completamente falso lo señalado por la parte actora en este punto de hechos que se contesta, en virtud de los hechos que señala y que supuestamente sucedieron el día 29 de 2012 dos mil doce, sin*****) a que mes se refiere el actor José Salvador Domínguez Cuevas, y por lo que ve a los demás actores el día 30 de octubre de 2012 dos mil doce (sin señalar hora alguna), y que dolosamente le pretenden atribuir a su Jefe Inmediata la Licenciada Esmeralda Santana Guzmán, en su carácter de Directora de Ingresos, en el mismo domicilio de esta dirección; lo cual es totalmente falso, siendo la verdad de los hechos que con fecha 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, le feneció el último contrato por tiempo determinado que tenían los hoy actores celebró con mi representada para prestar sus servicios y por ende a partir del día 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce, terminó la relación laboral en comento, sin responsabilidad para el municipio demandado como se ha mencionado en los puntos de prestaciones y hechos en la presente contestación a la demanda, además de que se insiste de que los actores jamás se presentaron a laborar al municipio demandado con fecha posterior a que feneció su contrato, siendo el día 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce el último día en que los actores prestaron sus servicios para mi representada, motivo por el cuál jamás acontecieron los hechos que mencionan, el día 29 de 2012 dos mil doce, sin señalar (sic) a que mes se refiere el actor José Salvador Domínguez Cuevas, y por lo que ve a los demás actores el día 30 de octubre de 2012 dos mil doce (sin señalar hora alguna), denotando con ello la oscuridad con que se conducen los actores y con lo cual dejan en total estado de defensión a mi representada para dar debida contestación a dichos hechos.

Ahora bien, se insiste que los actores se encontraba prestando sus servicios para el municipio demandado mediante contrato por tiempo determinado, y su relación laboral con mi representada era bajo nombramiento de CONFIANZA, el cual esta clasificado según los artículos 4, 8 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya se hizo mención en párrafos anteriores.

Luego entonces, los actores siempre estuvieron laborando con plaza por contrato por tiempo determinado, la cual fue presupuestada por tiempo determinado para realizar

labores específicas, lo anterior sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TEMPORALES: . . .

AL PUNTO SEIS.- Igualmente es completamente falso el señalamiento que hace la parte actora en este punto en el sentido de que fue despedido injustificadamente sin haber incurrido en responsabilidad alguna, lo cual es totalmente falso y por ende todos los actores del presente juicio, carecen de acción y derecho para demandar una reinstalación inmediata en los mismos términos y condiciones que lo desempeñaban, así como a demandar el pago de todas las prestaciones señaladas; en virtud de que como ha quedado claramente precisado en cada uno de los puntos que se contestaron, los actores carecen de todo derecho para demandar a mi representada al haber fenecido la vigencia del contrato por tiempo determinado que tenían para prestar sus servicios al Municipio de Zapopan. Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí por los accionantes en la demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conducen, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponde, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio.

CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE HECHOS:

AL PUNTO CINCO.- ES FALSO lo asentado por los actores en este punto, toda vez que si bien es cierto que siempre y durante su relación contractual entre los actores y mi representada, las relaciones laborales se desarrollaron de una manera cordial y los actores siempre se desempeñaron de manera honrada y eficiente hasta el último día que trabajo y que feneció su relación laboral por medio de contrato por tiempo determinado para el Municipio de Zapopan.

Por otra parte, es completamente falso lo señalado por la parte actora en este punto de hechos que se contesta, en virtud de los hechos que señala y que supuestamente sucedieron el día 15 de octubre 2012 dos mil doce, por lo que se refiere el actor José Salvador Domínguez Cuevas, y por lo que ve a los demás actores el día 16 de octubre de 2012 dos mil doce (sin señalar hora alguna), y que dolosamente le pretenden atribuir a su Jefe Inmediata la Licenciada Esmeralda Santana Guzmán, en su carácter de Directora de Ingresos, en el mismo domicilio de esta dirección; lo cual es totalmente falso, siendo la verdad, de los hechos que con fecha 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, le feneció el último contrato por tiempo determinado que tenían los hoy actores celebró con mi representada para prestar sus servicios y por ende a partir del día 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce, terminó la relación laboral en comento, sin responsabilidad para el municipio demandado como se ha mencionado en los puntos de prestaciones y hechos en la presente contestación a la demanda, además de que se insiste de que los actores jamás se presentaron a laborar al municipio

demandado con fecha posterior a que feneció su contrato, siendo el día 30 de septiembre de 2012 dos mil doce el último día en que los actores prestaron sus servicios para mi representada, motivo por el cual jamás acontecieron los hechos que mencionan, el día 15 de octubre de 2012 dos mil doce, por lo que se refiere al actor José Salvador Domínguez Cuevas, y por lo que ve a los demás actores el día 16 de octubre de 2012 dos mil doce (sin señalar hora alguna), detonando con ello la oscuridad con que se conducen los actores y con lo cual dejan en total estado de indefensión a mi representada para dar debida contestación a dichos hechos.

Ahora bien, se insiste que los actores se encontraba prestando sus servicios para el municipio demandado mediante contrato por tiempo determinado, y su relación laboral con mi representada era bajo nombramiento de CONFIANZA, el cual está clasificado según los artículos 4, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya se hizo mención en párrafos anteriores.

Luego entonces, los actores siempre estuvieron laborando con plaza por contrato por tiempo determinado, la cual fue presupuestada por tiempo determinado para realizar labores específicas, lo anterior sirviendo de apoyo las siguientes tesis Jurisprudenciales:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TEMPORALES: . .

Por lo que ve a la fecha en que los actores iniciaron a prestar sus servicios para mi representada y para lo cual celebraron contrato por tiempo determinado,, es decir, con fecha precisa de inicio y de terminación, siendo los siguientes, respectivamente por el periodo comprendido:

del 1º de enero de 2012 al 30 de /septiembre de 2012.

*****,
del 15 de septiembre de 2010 al 30 de
Septiembre de 2012.

Roberto Bautista Reynoso, del 10 de septiembre de 2010 al 30
de

Septiembre de 2012

José Salvador Domínguez

Cuevas,

del 1º de marzo de 2011 al 30 de
Septiembre de 2012

Y es el que rige la relación laboral entre cada uno de los actores y mi representada, lo anterior de conformidad con en numeral 16 fra***** IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con la totalidad de los manifestado hasta aquí por los accionantes en al demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conducen, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de este Tribunal para obtener en sj provecho beneficios que legalmente no le corresponde, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio.

EXCEPCIONES:

FALTA DE ACCIÓN.- La que se hace consistir en que los actores en el presente juicio carecen de derecho, para reclamarle a mi representada el pago de todas las prestaciones que refieren en su escrito inicial de demanda, toda vez que *********, , en ningún momento fueron despedidos justificadamente, ni injustificadamente como lo pretenden hacer creer a este H. Tribunal, ya que a los actores les feneció la relación contractual que tenían con mi representada, esto es, la vigencia del último contrato por tiempo determinado y de manera eventual que tenían respectivamente por el periodo comprendido:

del 1º de enero de 2012 al 30 de septiembre de 2012.

*********, del 15 de septiembre de 2010 al 30 de Septiembre de 2012.

del 10 de septiembre de 2010 al 30 de Septiembre de 2012.

José Salvador Domínguez.

Cuevas, del 1º de marzo de 2011 al 30 de Septiembre de 2012. -

Y es el que rige la relación laboral entre cada uno de los actores y mi representada, lo anterior, de conformidad con el numeral 16 fracción ********* IV, de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que los accionantes carece de derecho, para reclamarle a mi representada el pago de todas las prestaciones que refiere en su escrito de demanda, así como para ejercitar acción alguna.

OSCURIDAD.- La que se hace consistir en la falta de precisión de la parte actora al no ser clara en citar el modo, tiempo y lugar en que pretenden fundar sus reclamaciones y hechos, así como las prestaciones que señalan, por lo que dejan en total estado de indefensión al Municipio demandado, para dar contestación al mismo en una forma más concisa, dejando en desigualdad jurídica a mi representada para dar contestación oportuna al demandado. De igual forma, suponiendo sin conceder y sin reconocerle derecho alguno que la parte actora haya sido despedida por mi representada, su demanda resulta del todo oscura, tanto en el capítulo de prestaciones como de hechos, que en cada caso particular se hicieron valer en el presente escrito de contestación de demanda que se hace por parte de mi representada; aplicando al caso concreto las siguientes jurisprudencias y tesis:

PRESCRIPCIÓN.- La que se hace consistir en que los actores reclaman al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, prestaciones, que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas y no por todo el tiempo que laboró, concretamente la hechas valer en el capítulo de "PRESTACIONES" de su escrito inicial de demanda, por lo que ve al Instituto Mexicano del Seguro Social. Operando a lo antes vertido la prescripción, en el sentido de que dichas prestaciones prescriben en un año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, esto es,

son exigibles un año atrás de la fecha en que las reclaman, se presentó su demanda con fecha 28 de noviembre de 2012 dos mil doce, solo puede exigir de esa fecha, al 28 de noviembre de 2011 dos mil once, en el supuesto caso que se le adeudara a los actores cantidad alguna por dichos conceptos mencionados.

V. La parte actora ofreció como medios de convicción los siguientes:-

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quién resulte ser el propietario o representante legal de la persona moral de derecho público denominada H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo de la ***** , Directora de la Dirección de recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

3.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo de la ***** , Directora de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

4.- CONFESIONAL FICTA.

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los ***** .

6.- TESTIMONIAL.- A cargo de los *****

7.- INSPECCIÓN OCULAR.

8.- INSPECCIÓN OCULAR.

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.

10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.

11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.

12.- DOCUMENTAL DE INFORMES.

13.- DOCUMENTAL DE INFORMES.

14.- DOCUMENTAL DE INFORMES.

15.- DOCUMENTAL DE INFORMES.

16.- DOCUMENTAL DEL INFORMES.

17.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple con cellos (sic) de recibido Originales del Nombramiento por tiempo Definitivo, expedido por el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con fecha 01 de Marzo de 2011.

18.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple con cellos (sic) de recibido Originales del Nombramiento por tiempo Definitivo, expedido por el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con fecha 10 de septiembre del año 2010.

19.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple con cellos (sic) de recibido Originales del Nombramiento por tiempo Definitivo, expedido por el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con fecha efectiva del día 01 de Enero del año 2012.

20.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple con cellos (sic) de recibido Originales del Nombramiento por tiempo Definitivo, expedido por el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con fecha efectiva del 01 de Enero del año 2012.

21.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

22.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

23.- DOCUMENTAL DE INFORMES.

24.- FOTOGRAFÍAS.- -----

VI. La parte demandada ofreció como medios de convicción los siguientes:-----

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del ***** 2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del movimiento de personal expedido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zapopan. -----

3.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en los Originales de 22 recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondientes al periodo del 1º de octubre de 2011 al 30 de agosto de 2012, a favor del actor

4.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en los Originales de 09 hojas que contiene la impresión que arroja el reloj checador y que contiene la jornada de trabajo del ***** 5.- **INSPECCIÓN.-** -----

6.- **CONFESIONAL.-** A cargo del ***** -----
7.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el Original del movimiento de Personal, expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan. -----

8.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en los Originales de 22 recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondientes al periodo del 1º primero de octubre de 2011 al 30 treinta de agosto de 2012 a favor del actor Roberto Bautista Reynoso. -----

9.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en los Originales de 9 hojas que contiene la impresión que arroja el reloj checador y que contiene la jornada de trabajo del actor Roberto Bautista Reynoso. -----

10.- **INSPECCIÓN.-** -----
11.- **CONFESIONAL.-** A cargo del ***** -----

12.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el Original del movimiento de Personal expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan. -----

13.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en los Originales de 21 recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondientes al periodo del 1º primero de octubre de 2011 al 30 treinta de agosto de 2012, a favor del actor ***** . -----

14.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de 9 hojas que contiene la impresión del reloj checador y que contiene la jornada de trabajo del actor Antonio Ayon Ruvalcaba. ----

15.- **INSPECCIÓN.-** -----
16.- **CONFESIONAL.-** A cargo del ***** -----

17.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en los Originales de 21 recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondientes al periodo del 1º primero de octubre de 2011 al 30 treinta de agosto de 2012 a favor del actor José Salvador Domínguez Cuevas. -----

18.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en los 3 Originales de autorizaciones de vacaciones que se otorgaron y disfrutó el actor Roberto Bautista Reynoso. -----

19.- DOCUMENTAL.- Consistente en los 3 Originales de autorizaciones de vacaciones que se otorgaron y disfrutó el *****

20.- DOCUMENTAL.- Consistente en los 3 Originales de autorizaciones de vacaciones que se otorgaron y disfrutó el actor José Salvador Domínguez Cuevas.

21.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Original del movimiento de Personal expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan.

22.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- -----

23.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- -----

Previo al análisis de las pruebas aportadas por las partes, se procede a revisar las excepciones opuestas por las partes actora y demandada, las cuales se realizaron en los siguientes términos:-----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Excepción que se considera infundada, toda vez, que la procedencia o improcedencia de la acción intentada por los actores será materia de estudio del presente juicio, y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo argumentado por las partes.-----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- Excepción que se considera improcedente en razón de que tal como se desprende del escrito de demanda, contrario a los manifestado por la entidad pública demandada, los actores sí precisan su pretensiones, así como los periodos por los cuales pretende le sean cubiertos los mismos, por lo tanto, resulta improcedente la excepción de oscuridad en comento, opuesta por cada una de las demandadas. -----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que le beneficia al oferente de la prueba, ya que solo pueden ser exigibles un año atrás de la fecha que demanda, lo anterior con fundamento en el Artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios. -----

VII. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si como lo señalan los actores*****fue despedido el día 15 quince de octubre, ***** , fueron despedidos el 16 de octubre todos en el año 2012 dos mil doce, por conducto de la Directora *****.- Al respecto argumenta la demandada que jamás se les despidió a los actores, siendo la verdad de los hechos que con fecha 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce les feneció el último contrato por tiempo determinado.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal, acreditar que efectivamente los actores fueron contratados por tiempo determinado y que feneció su vigencia el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: -----

CONFESIONAL.- A cargo de los C***** - Pruebas que analizadas en lo individual en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le arrojan beneficio a su oferente, en virtud de que los absolventes niegan lo aseverado por su contrario, lo anterior visible a fojas 239 a la 243 de autos.-----

INSPECCIÓN OCULAR- marcada con el número cinco, diez y quince, las que fueron desahogas a fojas 248, 260 y 271, mismas que valoradas de conformidad al numeral 136 de la Ley burocrática, no le benefician a su oferente para con ellas acreditar la carga impuesta, esto es que los actores fueron contratados por tiempo determinado y que feneció su vigencia el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, ya que como se puede advertir fueron ofrecidas para acreditar las asistencias laborales.-----

DOCUMENTAL- consistentes en:-----
2- Original del movimiento de personal a favor del actor del que se desprende el cargo de "Supervisor Fiscal" con vigencia del 01 uno de de enero al 30 de agosto del 2012.- -

7.- Original del movimiento de personal a favor del actor del que se desprende el cargo de "Supervisor Fiscal" con vigencia del 10 diez de septiembre de 2010 al 30 treinta de septiembre del 2012.- - -

12.- Original del movimiento de personal a favor del actor Antonio Ayón Rubalcaba del que se desprende el cargo de "Auxiliar Básico" con vigencia del 15 quince al 30 treinta de septiembre de 2010.- -----

21.- Original del movimiento de personal a nombre del actor ***** del que se desprende el cargo de "Auxiliar Básico" con vigencia del 01 de marzo del 2011 al 30 treinta de septiembre de 2012.- - - -

Documentales que fueran valoradas en lo individual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que son merecedoras de valor probatorio pleno, al desprenderse que efectivamente los accionantes fueron contratados por tiempo determinado - sin embargo se contraponen con las pruebas documentales ofertadas por los accionantes respecto de las copias al carbón con sello en original de los movimientos de personal con carácter definitivos a nombre de los C***** las que obtienen valor probatorio pleno - aunado a ello, los actores del juicio tienen a su favor la presunción de ser ciertos los hechos que pretende probar con el perfeccionamiento de las documentales antes citadas- lo anterior visible a foja 201 de autos, por lo que de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática se determina que los nombramientos definitivos que les fueron otorgados a los actores en el año 2009 dos mil nueve son dignos de eficacia probatoria plena - por tanto, se tiene por desvirtuada la medida de defensa del Ayuntamiento demandado y consecuencia de ello del despido injustificado que adujeron fueron objeto- así las cosas, resulta procedente la acción intentada por los actores por ende se **CONDENA** a la entidad pública demandada a Reinstalar a los C***** en los mismos términos y condiciones en los que se venían desempeñando hasta antes del despido injustificado y en forma de definitiva- y consecuencia de ello, se **CONDENA** a la patronal de otorgar la inamovilidad en el empleo - beneficio al que se tiene derecho mientras exista el vínculo laboral - secuela de lo antes expuesto se **CONDENA** al pago de los salarios vencidos e incrementos a partir de la fecha en que fijan sus respectivos despidos esto es: fue despedido el día 15 quince de octubre***** fueron despididos el 16 de octubre todos en el año 2012 dos mil doce y hasta la conclusión del presente laudo y se **CONDENA** al pago de los salarios devengados a favor de los actores:***** del 01 al 14 de octubre del 2012, ***** del 01 al 15 de octubre del 2012 dos mil doce - lo anterior en virtud de haber procedido la acción principal por ende las prestaciones accesorias siguen la misma suerte de aquella- de conformidad al artículo 136 de la Ley burocrática.- - - - -

Con relación al pago Vacaciones, por el tiempo de la tramitación del presente juicio deviene improcedente toda vez, que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena por tanto se **ABSUELVE** a la patronal al pago de vacaciones a partir de la fecha del despido y hasta la conclusión del juicio, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que

aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

Los actores demandan el pago del concepto del DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO por el tiempo que duro la relación laboral.- Al respecto la patronal argumento- que carecen de acción y derecho ya que todo el tiempo que laboraron para la entidad pública demanda les fue cubierta dicha prestación.- Por tanto, le corresponde la carga de la prueba a la entidad pública acreditar su afirmación, atendiendo los Principios Generales del Derecho, quien afirma se encuentra obligado a probar.- Sin que actuación se desglose presunción o prueba alguna con el que la patronal acredite el pago del concepto en estudio, que no se encuentra prescrito, de conformidad al numeral 105 y 136 de la Ley Burocrática, por tanto, se **CONDENA** a la patronal al pago por concepto del DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO a los actores del juicio, del período 28 veintiocho de noviembre del 2011 dos mil once a la reinstalación de los actores.-----

Se demanda el pago de las cuotas ante el IMSS.- Al respecto la patronal manifiesta, que durante el tiempo que laboro para mi representada, siempre conto con los beneficios y servicios médicos a que tiene derecho.- Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o

pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto del pago de las cuotas ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, por el tiempo que duro la relación laboral - Argumenta la patronal, "que durante el tiempo que laboro para mi representada, siempre conto con los beneficios... a que tiene derecho"- así las cosas, le corresponde la carga de la prueba a la entidad pública acreditar su afirmación, atendiendo el Principio General del Derecho, quien afirma se encuentra obligado a probar, únicamente de aquellos que no se encuentren prescritos, esto es del 28 de noviembre del 2011 al 30 de septiembre del 2012, de conformidad al numera 105 y 136 de la Ley Burocrática.-----

Ahora bien, analizadas las documentales respecto de los recibos de pago que ofertan actores - los mismo le benefician a la patronal - ya que se advierte que efectivamente los actores se encontraban adscritos ante el instituto en mención, así como la documental en vía de informes que rinde el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco visibles a fojas 222 a la 237 de autos, por lo que de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática - se

Absuelve a la patronal a enterar la cuotas a favor de los actores, ***** ante el Instituto de Pensiones del Estado correspondiente del 28 de noviembre del 2011 a la reinstalación de los actores.- - - - -

De igual manera, reclaman los actores el pago de las aportaciones al SEDAR.- Sin que la patronal se haya pronunciado al respecto, pues bien, esta autoridad considera el concepto extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a los Actores la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.- Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."-----

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, siendo estas la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, sin que de autos existan presunciones a su favor que tiendan a acreditar que la demandada otorga dicho concepto, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada el otorgar el pago de las aportaciones al SEDAR que solicitan los actores durante la relación laboral y por el tiempo laborado - lo anterior de conformidad al numeral 136 de la ley burocrática. -----

La actora demanda los conceptos de PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por todo el tiempo que duró la reacción labor.-----

Al respecto manifiesta la entidad pública, que se niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago ya que siempre les fueron cubiertos - Ante tal circunstancia, corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite que efectivamente siempre les fueron cubiertos los conceptos demandados, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte demandada, siendo estas las documentales números: 18- Respecto de tres escritos con sellos en original, 19 - Tres escritos con sellos en original, y 20- Consistente en tres copias simples con sellos en original, las que valoradas de conformidad al numeral 136 de la ley burocrática no son merecedoras de valor probatorio, ello en razón de no desglosarse la firma autógrafa de los actores para con ello demostrar que estuvieran enterados del contenido de los mismos, Lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia y Tesis que a continuación se transcribe:- - - -

No. Registro: 200,848

Jurisprudencia

Materia(s):Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: VI.2o. J/73

Página: 352

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES. *Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.-*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-

Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez.-

Amparo directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquilas, S.A. de *****V. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.-

Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

No. Registro: 186,286

Tesis aislada

Materia(s):Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: I.11o. *****2 K

Página: 1280

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.-----

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de *****V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.-

Sin que existan presunciones a su favor que tiendan a acreditar que la demandada otorga el pago del concepto de vacaciones, por tanto, deviene procedente el pago de aquellos que no se encuentran prescritos, tomando en cuenta la excepción que hace valer la entidad pública, de conformidad al numera105 y 136 de la Le y Burocrática, así las cosas- ahora bien no pasa por desapercibido por esta autoridad que los actores ofertaron las documentales consistentes en los recibos de pago delos cuales se advierte el pago a los actores por los siguientes conceptos:

Con relación al pago de Aguinaldo se aprecia de los talones que le fue cubierta cierta cantidad por aguinaldo clave P032- No. de folio 8222931(2012) - de fecha 14 de junio del 2012 -por tanto - se **CONDENA** a la entidad pública del

pago de aguinaldo del actor que nos ocupa en forma proporcional - tomando en cuenta el pago de anticipo - a partir del 15 de junio al 15 de octubre dos mil doce.- - - - -

Respecto del año 2011 - el concepto de Aguinaldo fue cubierto bajo la clave P034 - no. folio 8161446(2011), quedo cubierto - motivo por el que se **Absuelve** al pago de aguinaldo respecto del año 2011 once.- - - - -

Con relación al concepto de Prima vacacional - talón de pago le fue cubierta bajo la calve P053- recibo 8202041 (2012)- por ende se **absuelve** a la demandada del pago de prima vacacional del año 2012 dos mil doce y se **condena** del pago de Prima Vacacional respecto del 28 de noviembre del 2011 al 15 quince de octubre del 2012.- - - - -

Del Recibo con número de clave P034- No. de folio 0857839 (9- 12- dic - 2011) se aprecia el pago de aguinaldo - por tanto se **absuelve** a la entidad pública al pago del actor que nos ocupa del concepto de aguinaldo del año 2011 dos mil once.- - - - -

- Respecto del talón con número de clave P032- No. de folio 0888689 (14-jun--2012) - se aprecia el pago de anticipo aguinaldo Así las cosas, se **CONDENA** a la entidad pública al pago del actor que nos ocupa respecto del aguinaldo a partir del 15 de junio al 15 de octubre del 2012 dos mil doce- debiendo de tomar en cuenta el pago por anticipado.- - - - -

Con relación al concepto de Prima vacacional - no se desglosa prueba a favor de la patronal - con la que acredite el pago - por ende se **condena** a la demandada del pago de prima vacacional del 28 de noviembre del 2011 al 15 quince de octubre del 2012.- - - - -

Del Recibo con número de clave P034- No. de folio 08161379 (9- dic - 2011) se aprecia el pago de aguinaldo - por tanto se **absuelve** a la entidad pública al pago del actor que nos ocupa del concepto de aguinaldo del 2011 dos mil once.- - - - -

Y se **CONDENA** a la entidad pública al pago del actor que nos ocupa respecto del aguinaldo a partir del mes de enero al 15 de octubre del 2012 dos mil doce- - - - -

Con relación al concepto de Prima vacacional - no se desglosa prueba a favor de la patronal - con la que acredite el pago - por ende se **condena** a la demandada del pago de prima vacacional del 28 de noviembre del 2011 al 15 quince de octubre del 2012.- - - - -

Recibo con número de clave P032- No. de folio 0888750 (14-JUN- 12) se aprecia el pago de aguinaldo por anticipo - por tanto se **condena** a la entidad pública al pago del actor que nos ocupa del concepto de aguinaldo del 15 de junio al 15 de octubre del 2012 dos mil doce.-----

Y se **CONDENA** a la entidad pública al pago del actor que nos ocupa respecto del aguinaldo a partir del 28 de noviembre del 11 al 15 - octubre del 2012 dos mil doce- ----

Con relación al concepto de Prima vacacional - no se desglosa prueba a favor de la patronal - con la que acredite el pago - por ende se **condena** a la demandada del pago de prima vacacional del 28 de noviembre del 2011 al 15 quince de octubre del 2012.-----

La parte actora reclama en su escrito de ampliación de demanda el pago dos horas extras diarias, argumentando que descansaba martes y miércoles por los siguientes periodos: -----

***** - del 12 de octubre del 2011 al 15 de octubre del 2012.-----

***** - respecto del 14 de octubre del 2011 al 15 de octubre del 2012.-----

***** del 14 de octubre del 2011 al 15 de octubre del 2012.-----

Así como el pago de los días 11 y 12 de octubre del 2012 relación al evento de la Romería.-----

Al respecto argumento la entidad pública que: Resulta improcedente el pago de horas extras, toda vez que la jornada de trabajo era de 40 horas semanales es decir 08 ocho horas diarias, teniendo 02 dos días de descanso de cada semana.-----

Así las cosas, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, ésta Autoridad estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado acreditar la duración de la jornada laboral.-----

Así las cosas, y analizadas las documentales consistente entres legajos de los "Resumen de Jornadas por Empleos" no son merecedoras de valor probatorio pleno, ello al considerarse documentos elaborados en forma unilateral por la patronal, ya que de los mismos no se desglosan la firmas autógrafas de los actores, para con ello demostrar que estuvieran enterados del contenido de los mismos, Lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia y Tesis que a continuación se transcribe, de conformidad a lo establecido

en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

No. Registro: 200,848

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: VI.2o. J/73

Página: 352

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES. *Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio...*"

Por lo tanto, el demandado, si bien es cierto controvierte la duración de la jornada señalada por la parte actora, no lo acredita en el presente juicio, por ende procede el pago de las horas extras, de aquellos que no se encuentran prescritos, tomando en atención la excepción que hace valer la patronal, de conformidad al numeral 105 y 136 de la Ley y Burocrática, por tanto, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de 02 dos horas extras laboradas a favor de los actores a partir del 28 de noviembre del 2011 al 30 de septiembre del 2012 (termino de la contratación de cada uno de los actores).- - - - -

Debiéndose tomar como horario de labores el fijado por la patronal, y únicamente por aquellas correrías que excedan de las 40 cuarenta horas por semana que la Ley de la Materia establece como jornada legal, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en:

la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY**

FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.- - - - -

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.-

Los actores demandan el pago de los días 11 y 12 de de octubre del año 2012 dos mil doce.- Ahora bien, analizadas las pruebas ofrecidas por los actores, se puede apreciar que no acredita el haber laborado con posterioridad a la fecha del termino del contrato 30 de septiembre del 2012, por tanto se Absuelve al ayuntamiento demandado al pago de los días 11 y 12 de de octubre del año 2012 dos mil doce, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática.- - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa esta autoridad procede **absolver** a la patronal al pago de ayuda de despensa y Transporte con relación al periodo solicitado g) y h) del escrito de demanda - a cada uno de los actores .-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Los actores***** acreditaron en parte su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la entidad pública demandada a Reinstalar a los C*****_todos de forma de definitiva- en los mismos términos y condiciones en los que se venían desempeñando y consecuencia de ello, se **CONDENA** a la patronal de otorgar la inamovilidad en el empleo a los actores - se **CONDENA** al pago de los salarios vencidos e incrementos a partir de la fecha en que fijan sus respectivos despidos y hasta la conclusión del presente laudo y se **CONDENA** al pago de los salarios devengados a favor de los actores: ***** del 01 al 14 de octubre del 2012***** de ***** , del 01 al 15 de octubre del 2012 dos mil doce - se **CONDENA** a la patronal al pago por concepto del DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO a los actores del juicio, del período 28 veintiocho de noviembre del 2011 dos mil once a la reinstalación de los actores.- y se **Absuelve** a la patronal al pago de Ayuda de Despensa y Transporte con relación al periodo solicitado g) y h) del escrito de demanda respecto de cada actor .-----

TERCERO.- Se **ABSUELVE** a la patronal al pago de vacaciones a favor de los actores a partir de la fecha del despido y hasta la conclusión del juicio - se **ABSUELVE** al Ayuntamiento, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social - se **Absuelve** a la patronal a enterar la cuotas a favor de los actores *,***** * ante el Instituto de Pensiones del Estado correspondiente del 28 de noviembre del 2011 a la reinstalación de los actores- y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada el otorgar el pago de las aportaciones al SEDAR que solicitan los actores durante la relación laboral y por el tiempo laborado - - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** a la patronal los siguientes conceptos: a favor *****: se **CONDENA** a la entidad pública del pago de aguinaldo en forma proporcional - tomando en cuenta el pago de anticipo - a partir del 15 de junio al 15 de octubre dos mil doce - Y se **Absuelve** al pago de aguinaldo respecto del año 2011 once - se **absuelve** a la demandada del pago de prima vacacional del año 2012 dos mil doce y se **condena** del pago de Prima Vacacional respecto del 28 de noviembre del 2011 al 15 quince de octubre del 2012.- - - - -

*****.- Se **absuelve** a la entidad pública al pago del actor que nos ocupa del concepto de aguinaldo del año 2011 dos mil once - se **CONDENA** a la entidad pública al pago del actor que nos ocupa respecto del aguinaldo a partir del 15 de junio al 15 de octubre del 2012 dos mil doce- debiendo de tomar en cuenta el pago por anticipado- se **condena** a la demandada del pago de prima vacacional del 28 de noviembre del 2011 al 15 quince de octubre del 2012.- - - - -

*****.- Se **absuelve** a la entidad pública al pago del actor que nos ocupa del concepto de aguinaldo del 2011 dos mil once - Y se **CONDENA** a la entidad pública al pago del actor que nos ocupa respecto del aguinaldo a partir del mes de enero al 15 de octubre del 2012 dos mil doce- se **condena** a la demandada del pago de prima vacacional del 28 de noviembre del 2011 al 15 quince de octubre del 2012.- - - - -

*****.- Se **condena** a la entidad pública al pago del actor que nos ocupa del concepto de aguinaldo del 15 de junio al 15 de octubre del 2012 dos mil doce - Y se **CONDENA** a la entidad pública al pago del actor que nos ocupa respecto del aguinaldo a partir del 28 de noviembre del 11 al 15 - octubre del 2012 dos mil doce- se **condena** a la demandada del pago de prima vacacional del 28 de noviembre del 2011 al 15 quince de octubre del 2012.- - - - -

QUINTA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de 02 dos horas extras laboradas a favor de los actores a partir del 28 de noviembre del 2011 al 30 de septiembre del 2012 - se Absuelve al ayuntamiento demandado al pago de los días 11 y 12 de de octubre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

SEXTA.- SE ORDENA remitir copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo Tercer Circuito- dentro de la Ejecutoria de Amparo Directo número 924/2014 y 924/2013, en cumplimiento para efectos de dar cabal cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente y Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica

Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe.-
Secretario Relator: Martha Rocio Hernández Fernández.-